



# El procedimiento de ejecución y las limitaciones de los títulos de ejecución contra el estado en el ámbito procesal

The execution procedure and the limitations of the titles of execution against the state in the procedural field

O procedimento de execução e as limitações dos títulos de execução contra o estado no âmbitoprocessual

ARTÍCULO ORIGINAL

**Mauricio Daniel Cepeda Tumalli**  
mauricioc-18@hotmail.com

**Jenny Alexandra Manotoa Manotoa**  
alexandramanotoa94@gmail.com

**Edward Fabrício Freire Gaibor**  
effreireg@ube.edu.ec



**Universidad Bolivariana del Ecuador. Duran, Ecuador**

Escanea en tu dispositivo móvil

o revisa este artículo en:

<https://doi.org/10.33996/revistalex.v9i31.388>

Artículo recibido: 10 de febrero 2025 / Arbitrado: 10 de marzo 2025 / Publicado: 16 de octubre 2025

## RESUMEN

Este trabajo de investigación analiza el procedimiento de ejecución contra el Estado en el ámbito procesal ecuatoriano, destacando las limitaciones que surgen debido a la inembargabilidad de los bienes del Estado. Se revisa cómo el Código Orgánico General de Procesos (COGEP) establece un procedimiento de ejecución para hacer cumplir las obligaciones contenidas en títulos de ejecución, pero se enfrenta a dificultades cuando la obligación recae en entidades del sector público. A pesar de existir mecanismos judiciales para solicitar el cumplimiento de estas obligaciones, la falta de un mecanismo coercitivo, como el embargo, limita la efectividad de dichos procedimientos. La investigación también aborda cómo esta situación afecta los derechos patrimoniales de los acreedores del Estado, quienes no pueden acceder a una solución rápida y efectiva, a pesar de su derecho constitucional a la tutela judicial efectiva.

**Palabras clave:** Ámbito Procesal; Código Orgánico General de Procesos; Derechos patrimoniales; Derecho constitucional; Procedimiento de ejecución

## ABSTRACT

The implementation of reforms to the Comprehensive Organic Penal Code (COIP) in the context of the absence of an expert due to a fortuitous event during the trial hearing aims to adapt the Ecuadorian penal system to unforeseen situations that impact judicial processes. This article examines the alternatives provided by the COIP to address the absence of an expert when they pass away, which may prevent their appearance and affect the proof of the existence of the crime or the responsibility of the accused. A mixed-method approach was used, involving a descriptive analysis of secondary sources, including academic texts, jurisprudence, and legal regulations. The findings indicate that a testimonial expert evidence cannot be replaced merely by reading it, as this violates the principle of contradiction. In conclusion, the COIP offers a legal solution for the absence of an expert during trial hearings due to death.

**Key words:** Unforeseen circumstances; Trial stage; Expert testimony; Principle of immediacy and contradiction

## RESUMO

Este trabalho de investigaçãoanalisa o procedimento de execução contra o Estado no âmbitoprocessualequatoriano, destacando as limitações que surgemdevido à nãopenhorabilidade dos bens do Estado. Revê a forma como o Código OrgânicoGeral de Processos (COGEP) estabeleceumprocedimento de execução para fazercumprir as obrigações constantes dos títulos executivos, mas enfrenta dificuldadesquando a obrigaçãoorecai sobre entidades do setor público. Apesar de existirem mecanismos judiciais para solicitar o cumprimentodestasobrigações, a inexistência de um mecanismo coercitivo, como o embargo, limita a eficácia de taisprocedimentos. A investigação aborda também a forma como esta situação afecta os direitos de propriedade dos credores do Estado, que nãoconseguemaceder a umasolução rápida e eficaz, apesar do seudireito constitucional a umaprotecção judicial eficaz.

**Palavras-chave:** Âmbito Processual; Código OrgânicoGeral de Processos; Direitos de propriedade; seudireito constitucional; Procedimento de execução

## INTRODUCCIÓN

En el Ecuador, en materia procesal existió como norma primigenia el Código de Enjuiciamiento en Materia Civil, derogado posteriormente por el Código de Procedimiento Civil de 1938, que fue ajustado y modificado hasta llegar al Código de Procedimiento Civil reformado en el 2005 vigente hasta el año 2015, en donde la Asamblea Nacional erigió el actual Código Orgánico General de Procesos, con regulación de la actividad procesal en todas las materias, con excepción de la constitucional, electoral, de extinción de dominio y penal.

En la ejecución, como en cualquier otro proceso, el legislador se ha visto en la necesidad de contemplar medios o instrumentos que permitan a las partes o a terceros hacer frente a resoluciones judiciales o diligencias procesales que no se adecuan a la norma jurídica establecida en la propia ley. La actividad de las partes no se agota con los diversos tipos escritos que se les permite hacer valer en primera instancia para dar inicio a un proceso. Por el contrario, esta actividad continúa con la interposición de los medios de impugnación.

Por otro lado, la ejecución, como proceso que es, se canaliza por medio de un procedimiento que permite al ejecutante (el que pretende la satisfacción) y al ejecutado (quien debe satisfacer) ejercer sus derechos. En este proceso existen derechos que no atañen al fondo de lo que se decidió en la resolución judicial o arbitral que se ejecuta, pero sí al modo en que debe concederse la tutela ejecutiva pretendida. Entre estos derechos el legislador debe contemplar los medios de impugnación porque pueden producirse en el transcurso del procedimiento irregularidades que produzcan a las partes algún perjuicio o gravamen. La Ley de Enjuiciamiento Civil regula los medios de impugnación en el proceso de ejecución. En éste se hace referencia a la oposición de la ejecución y a la impugnación de infracciones legales.

La creación del procedimiento de ejecución y la distinción y definición de los títulos de ejecución, presenta cierta particularidad que, en el anterior Código de Procedimiento Civil se encontraba acumulado en el juicio ejecutivo y ejecución, regulados como un solo procedimiento, esto a partir de los artículos 419 y siguientes del mencionado cuerpo legal. Sin embargo, en nuestro nuevo sistema procesal, con la expedición del COGEP, se ha hecho una clara diferenciación, antes inexistente, entre los títulos ejecutivos y los títulos de ejecución, haciendo así una diferencia entre los procedimientos

ejecutivos y el procedimiento de ejecución. Esta diferenciación, conlleva un paso adelante en el ámbito procesal ecuatoriano, al respecto, el tratadista Juan Montero Aroca, ha señalado que:

(...) cuando se obtiene una sentencia declarativa de condena en un proceso civil, dicha sentencia, por sí misma no puede producir efectos jurídicos, sino que es necesario que se ejecuten actividades posteriores a su emisión, las mismas que pueden consistir en el cumplimiento voluntario del obligado, en el que no interviene el órgano jurisdiccional; o, la ejecución forzosa, es decir, a través de las actuaciones del correspondiente órgano de la función judicial (Montero, 2004, pág.305).

De esta noción nace la necesidad de implementar un proceso o fase, que efectivice el cumplimiento cabal de sentencias y otros títulos de ejecución. Este procedimiento o fase de ejecución, se encuentra establecido en el Libro V, Título I del COGEP, determinando que este procedimiento es el “(...) conjunto de actos procesales para hacer cumplir las obligaciones contenidas en un título de ejecución” (COGEP, 2015, pág. 73).

Por otra parte, el autor Lino Enrique Palacio ha señalado que: (...) este tipo de proceso, sin embargo, puede agotar en forma autónoma el cometido de la función judicial, es el caso de los títulos ejecutivos extrajudiciales, a los cuales la ley les asigna efectos equivalentes a los de una sentencia de condena, regulando, para hacerlos efectivos, un proceso sustancialmente similar al de ejecución de sentencias. (...) (Palacio, 2013, pág. 77).

En esta definición el autor, determina como títulos ejecutivos extrajudiciales, a los que hoy se conoce como títulos de ejecución, los mismos que el ordenamiento jurídico ecuatoriano dota de los mismos efectos de una sentencia condenatoria ejecutoriada, es decir de ejecución inmediata; estos títulos de ejecución son la sentencia ejecutoriada, el laudo arbitral, el acta de mediación, el contrato de prenda y contratos de venta con reserva de dominio, la sentencia, el laudo arbitral o el acta de mediación expedidos en el extranjero, homologados conforme con las reglas de este Código.

La transacción, aprobada judicialmente, en los términos del artículo 235 del COGEP, la transacción, cuando ha sido celebrada sin mediar proceso entre las partes, el auto que aprueba una conciliación parcial, en caso de incumplimiento de los acuerdos aprobados, el auto que contiene la orden de pago en el procedimiento monitorio, ante la falta de oposición del demandado, la hipoteca, abierta o cerrada.

Ahora bien, estos títulos de ejecución pueden realizarse o existir entre personas naturales, determinando un procedimiento de ejecución sumamente sencillo, conllevando a que el actor ejecute una obligación a su favor y en contra del demandado, quien no la ha satisfecho voluntariamente, lo que conlleva a la instauración de este procedimiento o fase de ejecución, donde se conmina al accionado a cumplir con lo que le corresponde, esto con la anuencia de un juzgador que dotado de jurisdicción y competencia puede ejercer coacción sobre el demandado y principalmente sobre sus bienes, donde tras el embargo y remate de estos bienes se podrá satisfacer la pretensión y obligación en favor del actor.

El estudio se centra en analizar la eficiencia de los títulos de ejecución en contra del estado, así como los mecanismos judiciales que podrían coadyuvar al administrado, proveedor o ciudadano a ejecutar las decisiones contenidas en títulos de ejecución a su favor, a fin de cumplir con uno de los derechos constitucionales.

El contenido en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, la tutela judicial efectiva, en su tercera dimensión, acerca de la ejecución de una sentencia y títulos de ejecución con igual efecto jurídico, ya que según la Corte Constitucional, en la sentencia No. 030-09-SEP-CC, Caso No. 0100-09-EP, ha señalado que: el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos de las personas, se relaciona con el derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales para que en un proceso que observe las garantías mínimas establecidas en la Constitución y la ley se haga justicia.

Por lo anterior, se puede afirmar que el contenido de la garantía es amplio, y se constituye por tres momentos: el primero, que es el libre acceso a la justicia; el segundo, que lo constituye el desarrollo del proceso en tiempo razonable, y el tercero que tiene relación con la ejecución de la sentencia. Dicho resumen, es el acceso a la jurisdicción, el derecho al debido proceso y la eficacia de la sentencia. (Corte Constitucional del Ecuador, 2019).

## MÉTODO

Para el desarrollo del presente trabajo investigativo se ha utilizado la teoría analítica o conceptual, tendiente a ofrecer aseveraciones verdaderas sobre el derecho en general, hace aserciones analíticas o conceptuales sobre el “derecho”, pretende ser descriptiva, en el sentido de que pretende describir el modo en que las cosas son. (Cotterrell 2003, pp. 81-83), lo cual es aplicable al tema en estudio dado que

se partirá desde verdades del procedimiento de ejecución ello en relación con la ejecución de los títulos de ejecución frente a las instituciones públicas y la teoría del conflicto, pues a través de esta se explorará las causas y dinámicas del problema planteado, a su vez permitirá desarrollar contenido académico y jurídico que permitirá plantear una alternativa de solución al problema evidenciado.

En cuanto al método usado, encontramos el método empírico a través de la recolección y análisis de datos empíricos directos obtenidos de la observación, experimentación o medición de fenómenos en la realidad y el método teórico centrado en la revisión crítica y la síntesis de la literatura existente para formular explicaciones y teorías sobre un fenómeno o problema de investigación.

Finalmente, resulta importante indicar las técnicas de recolección de información para el presente trabajo investigativo, teniendo principalmente el estudio de casos prácticos, de procesos en los que se haya incoado procesos de ejecución en contra de entidades públicas o estatales que mantengan obligaciones pendientes de cumplimiento con los administrados, ciudadanos o proveedores que devengan de títulos de ejecución, evaluando como debe adaptarse el procedimiento de ejecución y cumplir con el derecho a la tutela judicial efectiva.

## RESULTADOS Y DISCUSIÓN

### El procedimiento de ejecución

Actualmente el Estado Ecuatoriano a través de sus entidades públicas adeuda a muchas personas, sean proveedores, beneficiarios de reparaciones integrales o personas que han contratado con el estado y no se les ha cumplido con el pago, existen mecanismos de índole administrativa para solicitar el cumplimiento de la obligación, sin embargo no conllevan a que los acreedores puedan cobrar el dinero que el estado adeuda, es allí donde compete ejercer las vías legales para que a través de una sentencia se disponga el pago inmediato de los valores adeudados o se puede llegar a celebrar actas de mediación o laudos arbitrales; sin embargo, ante la falta de un mecanismo coercitivo (embargo) que efectivamente correctamente los procedimientos de ejecución determinados en la ley, estos quedan en letra muerta y por ende los acreedores del estado se ven sumamente perjudicados y afectados en sus derechos patrimoniales, ya que a prima facie no existiría un mecanismo adecuado para el cobro.

Son partes en el proceso de ejecución, como dice el legislador, aquellos que piden y obtienen el despacho de ejecución y aquella persona o personas frente a las que ésta se despacha. Aquí hay una radical diferencia con el proceso declarativo, pues en éste la calidad de demandante y demandado no se determina por la resolución judicial que da movimiento al proceso y por tanto a la demanda presentada, sino justamente con la interposición de la demanda. Pero además se configura la calidad de ejecutante y ejecutado, por la calidad con que aparecen en el título ejecutivo.

El ejecutante no necesariamente será el demandante del proceso declarativo, pues puede ocurrir que este demandante haya sido condenado en costas o se haya estimado la reconvención (el demandado en la reconvención es demandante)<sup>23</sup>, y por lo tanto quien originariamente ocupó la posición de demandado principal en el proceso declarativo, será legitimado para demandar ejecutivamente. Hay jurisprudencia que ha permitido al deudor pedir el cumplimiento por razón de mora accipiendo o bien cuando en la ejecución se haga indispensable obtener algún resultado necesario para el propio deudor, por tener un interés jurídico en el cumplimiento.

Por lo tanto, en el proceso de ejecución pueden impugnar el ejecutante y al ejecutado, es decir el sujeto activo y pasivo de la ejecución. Pero no solo ellos pueden impugnar, además se permite impugnar (defenderse) a aquellos frente a los que no se haya despachado la ejecución, pero que se vean afectados de alguna manera. Es decir, terceros. No todos los sujetos procesales de la ejecución pueden ejercer medios de impugnación, solo pueden hacerlo aquellos que ostenten la calidad de parte o de terceros.

## La impugnación en el proceso de ejecución

En la ejecución, como en cualquier otro proceso, el legislador se ha visto en la necesidad de contemplar medios o instrumentos que permitan a las partes o a terceros hacer frente a resoluciones judiciales o diligencias procesales que no se adecuan a la norma jurídica establecida en la propia ley. La actividad de las partes no se agota con los diversos tipos escritos que se les permite hacer valer en primera instancia para dar inicio a un proceso. Por el contrario, esta actividad continúa con la interposición de los medios de impugnación.

Pero la impugnación que la podemos definir como aquella pretensión<sup>5</sup> procesal, de parte o de tercero, establecida expresamente por el legislador, destinada a atacar resoluciones judiciales o diligencias procesales, no es igual en materia de procesos declarativos que en procesos de ejecución. En efecto

en un proceso declarativo, el objeto del conflicto está en pleno debate, en discusión, y por lo tanto el demandante y el demandado deben tener todos los medios posibles que les permitan ejercer en forma efectiva su derecho de acción y de defensa.

En cambio, en un proceso de ejecución lo debatido, lo discutido, ya ha sido resuelto por el propio órgano jurisdiccional o árbitro, o bien ha sido solucionado por las propias partes, a través del mecanismo de la auto-composición. A priori podríamos decir que no es necesario regular la cuestión de la impugnación en la ejecución, pues lo que se pretende en éste es terminar con la satisfacción del ejecutante que tiene un título o ha obtenido una sentencia favorable, iniciada con una antigua demanda en un proceso declarativo.

Sin embargo, la ejecución, como proceso que es, se canaliza por medio de un procedimiento que permite al ejecutante (el que pretende la satisfacción) y al ejecutado (quien debe satisfacer) ejercer sus derechos. En este proceso existen derechos que no atañen al fondo de lo que se decidió en la resolución judicial o arbitral que se ejecuta, pero sí al modo en que debe concederse la tutela ejecutiva pretendida. Entre estos derechos el legislador debe contemplar los medios de impugnación porque pueden producirse en el transcurso del procedimiento irregularidades que produzcan a las partes algún perjuicio o gravamen.

Hay, en materia de ejecución, una regulación especial, limitada, de los medios de impugnación, distinta de la de los procesos declarativos. En efecto el artículo 562 por ejemplo, sólo hace mención entre los recursos procesales que se pueden ejercitar por las partes, el de reposición y el de apelación<sup>9</sup>. No ha dicho nada respecto de los demás recursos contemplados en la Ley de ejecución civil: extraordinario por infracción procesal, casación o en interés de la ley.

Esta es una característica del proceso de ejecución en que los medios de impugnación que son fijados en *numerus clausus*, sólo por el legislador, sin que las partes puedan utilizar otros medios impugnativos. De aquellos recursos no mencionados en el proceso de ejecución nos detendremos solamente en el recurso extraordinario por infracción procesal, que puede discutirse su procedencia en esta materia. Los recursos de casación y en interés de la ley rechazamos de plano su procedencia en el proceso de ejecución. Prestaremos también atención al estudio del proceso declarativo en la ejecución no dineraria como medio de impugnación.

## Objeto de la Impugnación

La impugnación puede dirigirse frente a resoluciones judiciales o diligencias. Respecto a las primeras (que constituyen el objeto del recurso procesal como medio de impugnación) el proceso de ejecución contempla en el artículo 545.4 sólo a los autos y providencias. No hay mención de sentencias por lo que debemos descartarlas en este tipo de proceso. El legislador ha regulado en esta materia las resoluciones, por regla general, de carácter interlocutorio. No obstante, existen casos de resoluciones judiciales que pondrán término al proceso de ejecución (autos definitivos)

Las providencias<sup>14</sup> son aquellas resoluciones judiciales en que una cuestión procesal requiere de una decisión judicial por establecerlo así la ley, o bien por derivarse de ellas cargas, o por afectar a derechos procesales de las partes. En el proceso de ejecución, según dispone el citado artículo 545.4 la utilización la providencia viene determinada expresamente por la ley.

Los autos, por su parte, son aquellas resoluciones judiciales que niegan o acuerdan el despacho de la ejecución, provisional o definitiva, que ordenen el embargo o su alzamiento, que decidan sobre la oposición de la ejecución, sobre la suspensión, el sobreseimiento o la reanudación, sobre las tercerías y aquellas otras que se señalen en la ley de enjuiciamiento. Debemos incluir por lo tanto aquellas resoluciones que decidan recursos contra providencias, según lo establece el artículo 206.2.2º.

Las anteriores son actuaciones propias del juez ejecutor y por lo tanto cada vez que exista una resolución judicial, providencia o auto, que produzca un gravamen podrá hacerse valer la impugnación por medio del recurso de reposición o de apelación.

Respecto a las diligencias de ordenación estas se contemplan en esta ley en su artículo 223, y las podemos definir como aquellas resoluciones dictadas por el Secretario Judicial para dar curso al proceso de ejecución, señalando expresamente su nombre, fecha y firma. Tienen por objeto dar impulso procesal y ejecutar determinadas actuaciones en el proceso de ejecución que no son resueltas por auto o providencia. No deciden cuestiones de fondo, resuelven, solamente persiguen seguir el orden lógico del procedimiento. No son objeto de un recurso.

Ahora bien, si las diligencias de ordenación producen gravamen a alguno de los sujetos procesales (partes o terceros) intervenientes en el proceso, podrán hacer valer el medio de impugnación

respectivo, excluido los recursos procesales, eso sí. No obstante, veremos más adelante, cómo trata este asunto el legislador utilizando en algunos casos una especie de reposición.

Para poder identificar claramente la problemática descrita a lo largo del presente artículo científico, resulta preciso analizar ciertos procesos en los cuales se ha vuelto inejecutable ciertos títulos de ejecución en contra del estado, teniendo así sentencias por controversias en materias de contratación pública, procesos de acciones de protección donde se determina como reparación integral una compensación económica y actas de mediación suscritas con el Estado.

## Proceso 18803-2018-00106

El Representante Legal de AUTOMEKANO CÍA. LTDA., presentó una demanda contra la Empresa Pública Vial del Gobierno Provincial Autónomo de El Oro (EMVIAL EP), solicitando el cumplimiento del contrato RE-DAJ-2015-023 del 20 de abril de 2015.

Dicho contrato tenía por objeto la reparación y mantenimiento de tres volquetes propiedad de la entidad pública, incluyendo repuestos originales, calibración, desmontaje y montaje, así como otras labores técnicas detalladas en el contrato. El monto total del contrato ascendía a \$31,471.00 más IVA, estableciendo un anticipo del 25%, que nunca fue pagado.

A pesar de que la compañía AUTOMEKANO ejecutó y entregó los trabajos en las condiciones y plazos estipulados, y de que el acta de entrega-recepción fue firmada por ambas partes, la entidad demandada no cumplió con su obligación de pago. La empresa afectada realizó múltiples solicitudes administrativas y requerimientos formales de pago, incluyendo comunicaciones escritas y visitas personales a las oficinas de EMVIAL EP, sin obtener respuesta favorable.

Con el paso del tiempo, la deuda se mantuvo sin ser cancelada, generando un perjuicio económico para AUTOMEKANO. En consecuencia, la empresa demandó el pago del valor total del contrato, más intereses, costas procesales, honorarios profesionales y una indemnización por los daños y perjuicios sufridos debido al incumplimiento contractual.

Dentro de los principales argumentos que redarguyó el Tribunal Contencioso Administrativo tras las audiencias respectivas y prácticas probatorias, concluyó que, existió un incumplimiento por parte de la entidad pública al no pagar el valor pactado en el contrato, a pesar de que la prestación del servicio

fue cumplida a satisfacción, que de acuerdo con el artículo 125 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, los valores pendientes de pago deben ser cancelados dentro de los diez días siguientes a la liquidación contractual, generando intereses si no se cumple este plazo.

En la sentencia de fecha 6 de julio de 2020, 5 años más tarde de la fecha en la que se firmó el contrato, se ordenó que la entidad demandada proceda con el pago a la parte actora del valor de TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN DÓLARES AMERICANOS más IVA en el término de quince días. Para el efecto la demandada tomará en cuenta las retenciones que haya efectuado con cargo al contrato de la controversia, liquidará el valor resultante conforme al artículo 314 del COGEP y procederá con el pago dentro del término indicado, de acuerdo con el artículo 170 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, bajo prevenciones de ley.

Ante el incumplimiento de esta sentencia, mediante auto de sustanciación se impuso una multa compulsiva al Gerente de la Empresa Pública Vial del Gobierno Provincial Autónomo de El Oro en funciones, diaria del 20% (la quinta parte) de una remuneración mensual unificada por cada día de retraso en el cumplimiento de la sentencia y remitiendo los antecedentes a la Fiscalía General del Estado, a fin de investigar el posible cometimiento del ilícito contemplado en el artículo 282 del COIP; sin embargo pese a la multa compulsiva y a las investigaciones de fiscalía, hasta la fecha de presentación de este artículo científico aún no se ha cumplido con el pago ordenado mediante sentencia, sumándose así 10 años sin que la entidad pública cumpla con su obligación.

## Proceso 12313-2017-00450

El señor Segundo Porfirio Ramírez Sinmaleza en el año 2017 presentó una demanda laboral en la Unidad Judicial Multicompetente del Cantón Montalvo en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Montalvo, representado por el alcalde y el procurador síndico municipal. Asimismo, por tratarse de una institución del Estado, la demanda también incluyó como legítimo contradictor a la Procuraduría General del Estado.

En su demanda, el actor manifestó que laboró como obrero de aseo de calles para el Municipio de Montalvo desde el 25 de mayo de 1992 hasta el 16 de octubre de 2017, desempeñando funciones bajo relación de dependencia con un horario de 07h00 a 13h00, de lunes a domingo, y percibiendo un sueldo mensual de \$532.99.

Tras años de servicio, el trabajador presentó su desahucio y retiro voluntario, amparándose en lo estipulado en el Código de Trabajo, la Ley Orgánica para la Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo en el Hogar y el Séptimo Contrato Colectivo vigente en la institución. Con ello, buscaba obtener el reconocimiento de los valores correspondientes a la bonificación por desahucio, retiro voluntario e indemnizaciones establecidas en el Mandato Constituyente No. 2.

Durante el desarrollo del proceso, se verificó el cumplimiento de los requisitos legales y la correcta citación a las partes. El juez convocó a audiencia, donde se constató la existencia de la relación laboral y la validez del reclamo. No se presentaron excepciones ni terceros interesados, por lo que se procedió a la resolución del caso. Luego del análisis de las pruebas documentales presentadas, se estableció que el actor tenía derecho a ciertos valores en concepto de bonificaciones y jubilación patronal, mientras que otros rubros no eran procedentes conforme a la normativa vigente.

En su resolución, el juez aceptó la demanda y ordenó el pago de la bonificación por desahucio, la bonificación de retiro voluntario conforme al Contrato Colectivo, así como el reconocimiento de la jubilación patronal establecida en el Código de Trabajo. Tras calcular los valores adeudados, la indemnización total ascendió a \$56,119.99, monto que debía ser cancelado al demandante junto con los intereses correspondientes. Posteriormente, en el año 2019, dos años tras la emisión de la sentencia se emite el mandamiento de ejecución respectivo, otorgando 5 días término a la accionada para que cumpla con su obligación, sin haber obtenido alguna respuesta o cumplimiento de pago hasta la presente fecha, es decir casi ocho años después de la reclamación realizada por el accionante.

## Discusión

Siguiendo lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil, son parte en el proceso ejecutivo la persona o personas que piden y obtienen el despacho de la ejecución y la persona o personas frente a las que esta se despacha (art. 538.1 LECiv). Lo normal es que ambas partes, ejecutante y ejecutado, coincidan con quien figura designado en el título ejecutivo como acreedor y deudor, respectivamente. Sin embargo, cabe la posibilidad de que la ejecución sea despachada a favor o frente a alguien que no consta en dicho título. Así, el referido despacho puede extenderse a algún sujeto que, por disposición legal o en virtud de afianzamiento acreditado mediante documento público, haya de responder personalmente de la deuda (art. 538.2,2.º LECiv).



El artículo 540 de la Ley de Enjuiciamiento Civil viene a trasladar al ámbito de la ejecución el contenido de los artículos 16 y 17 para el proceso de declaración, referidos a la sucesión procesal por muerte y por transmisión del objeto litigioso, respectivamente. Así, señala aquel precepto, aplicable tanto a la sucesión inter vivos como mortis causa, que la ejecución podrá despacharse o continuarse a favor de quien acredite ser sucesor del que figure como ejecutante en el título ejecutivo y frente al que se acredite que es sucesor de quien en dicho título aparezca como ejecutado.

Los dos procesos judiciales comparten varios elementos que ilustran las dificultades que enfrentan los ciudadanos y empresas al hacer cumplir sus derechos frente al Estado. En ambos casos, la parte demandante se ve obligada a recurrir a la vía judicial para obtener el pago de valores que les corresponden por contratos o relaciones laborales previas. En el primer proceso, la empresa AUTOMEKANO busca el pago por la reparación y mantenimiento de volquetes, mientras que, en el segundo, el trabajador Segundo Porfirio Ramírez Sinmaleza reclama bonificaciones e indemnizaciones tras su retiro voluntario después de más de 20 años de servicio.

Ambos casos involucran a entidades del sector público: en el primer caso, la Empresa Pública Vial del Gobierno Provincial Autónomo de El Oro (EMVIAL EP) y, en el segundo, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Montalvo. Esta similitud resalta una problemática recurrente, en la que el Estado no cumple con sus compromisos económicos, a pesar de que las resoluciones judiciales favorecen a los demandantes.

En ambos procesos, los tribunales reconocen la deuda y ordenan el pago, sin embargo, la falta de cumplimiento persiste. A pesar de las sentencias emitidas, ninguna de las entidades demandadas ha ejecutado las órdenes de pago en los plazos establecidos. Este incumplimiento se ha prolongado por varios años, con el agravante de que ambas partes afectadas intentaron diversas formas de presión para que se cumplieran las sentencias, como multas compulsivas y mandamientos de ejecución, sin éxito.

En un estado comparativo, la Ley de Enjuiciamiento Civil y las limitaciones de los títulos de ejecución contra el estado en el ámbito procesal permiten utilizar los medios de defensa propios del ejecutado a aquellas personas frente a las cuales no se ha despachado la ejecución, pero son titulares de bienes a los que la misma se extiende por estar afectos al cumplimiento de la obligación por la que se procede (art. 538.3 LECiv).

Igualmente, se contempla la posibilidad de que, habiéndose despachado la ejecución frente a bienes que no formen parte del patrimonio del deudor, su verdadero titular intervenga en el proceso para obtener el alzamiento del embargo mediante el ejercicio de la tercería de dominio (arts. 595 a 604 LECiv); o de que el tercero titular de un crédito haga valer la preferencia del mismo en el proceso frente al ejecutante a través de la tercería de mejor derecho (arts. 614 a 620 LECiv). Y también constituye un supuesto de intervención de terceros el previsto respecto a los titulares de derechos inscritos con posterioridad al derecho del ejecutante (art. 659 LECiv); o el relativo a los arrendatarios y ocupantes de hecho del inmueble objeto de la ejecución (arts. 661 y 675 LECiv).

## CONCLUSIONES

El Código Orgánico General de Procesos, establece un mecanismo de cobro coercitivo, para ejecutar títulos o documentos con el carácter de ejecución directa, mecanismo completamente viable en el caso de particulares, personas naturales o jurídicas no estatales, en donde se puede ejecutar sus bienes a través del embargo y futuro remate para cumplir sus obligaciones o en el caso de no existir estos se podría declarar fallido al deudor; sin embargo, el propio ordenamiento jurídico ecuatoriano, la jurisprudencia constitucional veta esta posibilidad en el caso de las entidades estatales que mantienen obligaciones pendientes con administrados, justiciables y proveedores, incluso en casos en donde la justicia impone el cumplimiento de sus deudas.

Por otro lado, la ejecución de decisiones judiciales u otros títulos de ejecución en contra del Estado enfrenta obstáculos significativos tanto en el ámbito jurídico como en el práctico. La inmunidad soberana sobre los bienes y acreencias del Estado, establecida en el artículo 46 del Código Orgánico Monetario y Financiero y en el artículo 170 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, limita la capacidad de los acreedores para hacer cumplir títulos o documentos que, en principio, gozan de ejecución directa, restringiendo así su ejecución forzosa. Además, no existe una preasignación presupuestaria específica para el cumplimiento de estas obligaciones, lo que se agrava por la falta de voluntad administrativa de los funcionarios públicos y la ausencia de una decisión política clara por parte de las autoridades.

**CONFLICTO DE INTERESES.** Los autores declaran que no existe conflicto de intereses para la publicación del presente artículo científico.

## REFERENCIAS

- Achón, M. (2005). Despacho de ejecución a favor o contra quien no figura en el título ejecutivo. *Revista de Derecho Procesal. Justicia*, Editorial JM Bosch, Barcelona
- Cachón, M. (2001). De la antigua a la nueva Ley de Enjuiciamiento: régimen transitorio de los juicios civiles. Editorial Bosch. Barcelona
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2020). “El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”. Organización de los Estados Americanos. Accedido 19 de julio de 2021. <https://www.cidh.oas.org/countryrep/accesodesc07sp/Accesodesci-ii.sp.htm>.
- Doménech, F. (2019) “Títulos de ejecución”. Accedido 18 de abril de 2021. <https://practico-civil.es/vid/titulos-ejecucion->
- Fernández-Ballesteros, M. (2001). La Ejecución Forzosa y las Medidas Cautelares en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil. Editorial Iurgium, Madrid.
- Hurtado, F. (2020). “Ejecución de acta de mediación con acuerdo total en títulos ejecutivos de Santo Domingo”. Tesis de abogacía, Universidad Regional Autónoma de los Andes, “Uniandes”, <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/11831/1/PIUSDAB057-2020.pdf>.
- Moreno, V. (2020). “El título de ejecución”. Universidad Carlos III de Madrid (España). Accedido 26 de abril de 2021. <https://vlex.com.pe/vid/titulo-ejecucion378205198>.
- Quesada, C. (2016) ¿Cómo hacer efectiva la ejecución de las actas de mediación en el Ecuador? Tesis maestría, Guayaquil: Universidad de Guayaquil, Ecuador
- Sangoquiza, M. (2018). La ejecución de actas de mediación dentro del COGEP. Tesis pregrado, Quito: Universidad Central del Ecuador, 2019. <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/19762/1/T-UCE-0013-JUR229.pdf>.